

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 487

Proceso No.: 76001-33-33-011-2018-00254-00
Demandante: Luz Adriana Mosquera Castillo
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ref: Resuelve excepciones previas

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pero como al contestar la demanda la parte demandada propuso las siguientes excepciones previas:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Argumenta dicha excepción en que por tratarse del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se le impone al demandante la carga de indicar las normas violadas con la expedición de los actos administrativos acusados y explicar el concepto de la violación como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, requisito que no se cumplió en la presente demanda, es decir, no existen fundamentos como tal explicando la razón jurídica de la ilegalidad del acto administrativo, generándose con esa falencia el impedimento para que el despacho decida el conflicto, confrontando la presunción de legalidad de las decisiones frente a la falta de cargos estructurados.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Expone que de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES fue creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo (o no financiados por la UPC - Ley 1751 de 2015) y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; y el artículo 3º del Decreto 1429 de 2016 *“Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones”*, consagró las funciones a su cargo.

El Decreto 1429 de 2016 previó lo referente a la transferencia de procesos judiciales y de cobro coactivo, y en su artículo 24 hizo alusión a la subrogación de contratos, que por lo tanto y atendiendo el contenido del artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, con la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, se entenderá a nombre de la nueva entidad.

Que a la luz de lo previsto en el Decreto 546 de 2017 *“Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016”*, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asumió la administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017, razón por la cual, el Decreto 547 de 2017 *“Por el cual se modifica el Decreto 1432 de 2016 modificado por el Decreto 2188 de 2016”*, en su artículo 1º y con el fin de evitar duplicidad de funciones determinó que *“La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará ejerciendo las funciones señaladas en el Decreto 4107 de 2011 hasta el 31 de julio de 2017”*.

Analizadas las funciones asignadas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- (Ley 1753 de 2015; Decreto 1429 de 2016, modificado por el Decreto 546 de 2017 y Decreto 1432 de 2016, modificado por el Decreto 547 de 2017), a la luz de lo pretendido por la parte demandante, señala que la referida entidad es la que debe responder por las suplicas de la presente demanda.

Alegó que como quiera que las normas que definen competencias son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no es de recibo que ese ente ministerial sea parte en los procesos judiciales relacionados con el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, máxime si se tiene en cuenta que *“todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...); y que analizadas las funciones asignadas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- (Ley 1753 de 2015; Decreto 1429 de 2016, modificado por el Decreto 546 de 2017 y Decreto 1432 de 2016, modificado por el Decreto 547 de 2017), a la luz de lo pretendido por la parte demandante, considera la apoderada, que es claro que es ADRES la que debe responder por las suplicas de la presente demanda, entidad que no ha sido vinculada en sede prejudicial, a pesar que para la época en que se agotó el requisito de procedibilidad el 8 de octubre de 2018 ya la ADRES había entrado en operación de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, que fijó como fecha de inicio de operaciones el primero (01) de agosto de 2017 y en consecuencia, deberá la señora Juez resolver lo que en derecho corresponda, para no transgredir la garantía de defensa que legalmente y constitucionalmente le asiste a la referida entidad.*

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social

Alega que en los presuntos hechos y omisiones se relacionan particularmente con la Administradora de dos Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, pero cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, razón por la cual no puede legalmente ser vinculado el ministerio como parte pasiva.

La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a responder dentro de un proceso judicial o prejudicial, por las presuntas obligaciones exigibles a éste, que por lo tanto, Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículo 6o. y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, sólo puede hacer lo que los artículos 6 y 121 de Constitución Política 6 y 121 y las leyes le permiten como autoridad dentro del marco de sus competencias, razones que demuestran que no le asiste legitimación en la causa para acceder a las pretensiones del demandante.

Además que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra quien por ser sujeto de la relación jurídica sustancial se pretende derivar responsabilidad, que por lo tanto es dable concluir que no se puede predicar la ejecución u omisión de conducta alguna por parte de este Ministerio que haya dado lugar a la generación de daño alguno a la demandante, pues su función, no es la de reconocer y pagar las reclamaciones pretendidas en la demanda, en tanto, tiene que ver con el objeto de ADRES, la cual de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, entró en operación el 1 de agosto de 2017 y a partir de ese momento se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social – DAFPS, dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social y con ella, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y cualquier referencia hecha a dicho fondo o a las subcuentas que lo conformaban o a la referida Dirección, se entenderá a nombre de la nueva entidad (ADRES).

4. Prescripción

Solamente indicó que sin que implique reconocimiento de derecho alguno, pues no corresponde a ese Ministerio asumir las obligaciones pretendidas, propone la excepción frente a todos aquellos derechos en que haya operado la prescripción.

Para resolver las excepciones planteadas el Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Frente a la ineptud de la demanda por falta de los requisitos formales

Esta excepción se encuentra estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., la cual debe interpretarse de manera concordante con las normas que regulan los requisitos de la demanda para que ésta se estructure en debida forma, pues de faltar alguno de éstos la excepción resulta procedente.

Los requisitos de la demanda que se presenta en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran descritos en los artículos 162 a 166 del CPACA; entre éstos, el numeral 4 del artículo 162, señala que toda demanda debe contener los fundamentos de derecho, pero, además, cuando se trata de la impugnación de un

acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y desarrollar el concepto de violación.

Frente a este requisito, el Máximo Órgano de esta jurisdicción, ha señalado que se presenta la inepta demanda únicamente cuando se carezca de invocación normativa o de argumentos que sustenten la pretensión anulatoria, no cuando exista insuficiencia de argumento; al respecto, señaló¹:

Dilucidado lo anterior, se analizan los siguientes aspectos:

“[...] la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación o como lo nominó la excepcionante, hoy suplicante, falta de carga argumentativa, debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos y si éstos corresponden a los propósitos anulatorios, independientemente del resultado que logre el interesado, pues de ello debe encargarse el análisis de la sentencia.

Valga aclarar que la insuficiencia o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto es en la decisión de fondo la que permite analizar la situación judicializada a partir de la fijación del litigio y las pruebas recaudadas.

*La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, **solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación [...] podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda [...]**.*

Independientemente, el hecho de que el operador jurídico advierta ab initio que las pretensiones de la demanda posiblemente encontrarán o no prosperidad, no es la puerta para coartar el procedimiento o trámite.

Es claro que no importa la precariedad del planteamiento, pues mientras la demanda frente al acto administrativo o acto electoral, cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y se explique el porqué de esa violación, no se podrá acusar la demanda de ineptitud [...]” (Negrilla fuera de texto).

En este asunto si bien, la demanda en el acápite de fundamentos de derecho, solo se limitó a invocar como normas de derecho el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, y el Decreto 3990 de 2007 artículos 2 y subsiguientes, sin dar explicaciones del concepto de violación como lo exige la norma, solamente referenció en el hecho 1.3 que según el Decreto 3990 de 2007, el Ministerio de Salud y Protección Social delegó en la Unión Temporal Fosyga 2014 la Administración del Fondo de Solidaridad y Garantía para efecto de los eventos catastróficos, entre ellos el de accidente de tránsito, sin explicar el concepto de la violación, sin embargo en consonancia con el criterio jurisprudencial inmediatamente transcrita, como hubo invocación de las normas que manifiestan transgredidas, pese a que no se haya explicado de manera consisa, no sería argumento sólido para declarar la ineptitud de la demanda, máxime que se trata de un asunto de puro derecho, cuya norma principal a analizar precisamente es el Decreto 3990 de 2007², es decir que la norma invocada guarda relación con las pretensiones de la demanda y los hechos, y por lo tanto resulta ser la que deba estudiarse la decidir el fondo del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, providencia de 18 de diciembre de 2019, número único de radicación: 11001-03-28-000-2019-00024-00.

² Por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones.

asunto, por lo que la excepción previa de inepta demanda en estudio, no está llamada a prosperar y así se declarará en este proveído.

2. En cuanto a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Se tiene que mediante el Decreto 3990 de 2007, se reglamenta la subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, hoy ADRES, establece las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT. Señala los beneficios de las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, las personas naturales y jurídicas que tienen derecho a presentar reclamaciones por este concepto, la forma de presentar la reclamación, el término para el pago de la indemnización, la procedencia de la acción de repetición por pagos ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito, y el porcentaje que se destinará de los recursos del Soat para prevención vial nacional. Y fija las cláusulas que deberán incluirse en las condiciones generales del SOAT.

Dicho recursos, están a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. La entidad es asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado. La cual fue creada con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles.

Entre otros recursos administra la prima del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito FONSAT y contribución por Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, de modo que los recursos de la indemnización que se reclama en la demanda, provienen o los administra dicho fondo, en tal virtud, y como se indicó en líneas anteriores esta entidad cuenta con personería jurídica, debe tener asiento en esta litis, por cuanto las resultas del proceso la impactan directamente, dado el pago de la indemnización reclamada en la demanda corre por cuenta de esta entidad, en tal virtud, y en atención a que el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

'LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En relación al litisconsorcio necesario El H. Consejo de Estado³ se ha pronunciado, expresando:

"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única 'relación jurídica sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos"

... "Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia"

Como puede apreciarse si bien lo pretendido por la parte actora es entre otros, el pago por concepto de amparo por indemnización por muerte y gastos funerarios del extinto Jairo Mosquera Zapata con ocasión de las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el 1 de enero de 2015, al ser atropellado por un vehículo automotor que se dio a la fuga, lo que impone su vinculación al proceso.

En los casos, en los cuales no se cuenta con la póliza SOAT, el parágrafo 2º del artículo 167 de la Ley 100 de 1993, prevé que:

"RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.

*PARÁGRAFO 2o. Los demás riesgos aquí previstos **serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía**, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.”.*

Así las cosas, cuando el automotor involucrado en el accidente no cuenta con SOAT los afectados acuden para el reconocimiento de indemnizaciones **a la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES**, las reclamaciones deben ser resueltas por dicha en virtud del anterior precepto y de conformidad con los artículos 66 y 73 de la Ley 1753 de 2015, según los cuales:

“DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **créase una entidad** de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado **que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud** (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...)

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud”.

“ARTÍCULO 73. PROCESOS DE RECOBROS, RECLAMACIONES Y RECONOCIMIENTO Y GIRO DE RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD. Los procesos de recobros, **reclamaciones** y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud **que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones** se regirán por las siguientes reglas:

a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago **y se extingue la obligación para el Fosyga**.

(...).

De la anterior normativa es claro que la obligación de resolver las reclamaciones está a cargo, en la actualidad de **ADRES**, por lo que le asiste razón a la apoderada del Ministerio de Salud al manifestar que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio en este asunto, razón por lo cual se declarará probada la alegada excepción, y en consecuencia para sanear la falencia se ordenará la integración litisconsorcial necesaria del ADRES.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social

En relación con ésta, teniendo en cuenta el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la misma corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse al momento de proferir sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación⁴:

“La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia...vinculado sustancialmente al concepto parte, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto. (...)”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada debe diferirse al momento de proferir la sentencia dentro del proceso.

4. Prescripción.

Frente a esta excepción se observa que fue propuesta de bulto, en tanto la misma guarda relación con el fondo del asunto, en tanto pende de las resultas del mismo, a condición de que se determine que a los demandante les asiste el derecho pretendido, sólo a partir de esa constatación deviene procedente estudiar a partir de cuándo se realiza el reconocimiento, y si opera o no la prescripción de derechos, por tal razón, frente a esta excepción también se diferirá su estudio para cuando deba dictarse sentencia de mérito.

En virtud de todo lo expuesto se **DISPONE**:

1. Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

2. Declarar probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario.

En consecuencia, intégrese al contradictorio como parte pasiva a la la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para cuyo fin deberá ser notificado personalmente, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA al correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co, remitiéndole copia de la presente providencia y de la demanda.

Concedase el término de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA contados a partir de la notificación personal, para contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar r demanda de reconvención.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

Suspender el trámite del proceso mientras se surte la actuación ordenada en los numerales anteriores

3. Diferir el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción para cuando se dicte la sentencia de mérito.

4. Reconocer personería para actuar como apoderada del Ministerio de Salud y de Protección Social a la abogada LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, portadora de la tarjeta profesional 97231 del Consejo Superior de la Judicatura, con registro vigente en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4265bb77484927e3fa4c7b2ae1dd855317c160ca18ad8df100ae411a056984b**

Documento generado en 21/07/2022 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 julio de dos mil veintidós (2022).

Auto 793

Proceso No. 76001-33-33-011-2019-00060-00
Demandante: Max Stephen Díaz San Martín
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Medio de control: Reparación directa

Asunto: Difiere excepción previa – fija nueva fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

Revisado el expediente se encuentra que está pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al contestar la demanda tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación formularon la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a la audiencia inicial, el Despacho se pronunciará al respecto, y teniendo en cuenta el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la misma corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse al momento de proferir sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia...vinculado sustancialmente al concepto parte, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto. (...)”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada debe diferirse al momento de proferir la sentencia dentro del proceso.

Referenciada la excepción propuesta y diferido su análisis para el momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio, en tal medida se procede a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

Primero: Diferir al momento de proferir el fallo el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para **el día 23 de septiembre de 2022, a las 9:00 am,** la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

Tercero: Requerir a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f716dc4ddec87197076a20d1d77836013c8df3ac7c1720dd920d58b508f9c8**

Documento generado en 21/07/2022 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 626

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00092-00
DEMANDANTE: JORGE YEINER CASTAÑEDA DURAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref: Decide excepción de Ineptitud sustancial de la demanda (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

ASUNTO

Se encuentra pendiente celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional con la contestación de la demanda formuló como previa la excepción de ineptitud sustancial, razón por la cual procede el despacho a su resolución conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

1. Sobre la excepción de ineptitud sustancial: Expone que en el caso hubo una indebida escogencia del acto administrativo a demandar, considerando que el acto que debió atacarse era aquel que se encontraba vigente cuando el demandante se incorporó al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, siendo este el que modificó las prestaciones sociales pretendidas con la demanda, sin tener que esperar más de 20 años para efectuar una reclamación con el fin de revivir términos frente a la caducidad.

Para resolver la prenombrada excepción, sea lo primero aclarar que la misma hace referencia a una presunta irregularidad procesal, pero no propiamente a una de las excepciones previas enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en particular la regulada en el numeral 5º, denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, que atañe a dos aspectos puntuales, a la falta de requisitos formales que corresponden a los enunciados en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y a la acumulación debida de pretensiones, a la que precisamente se acude al artículo 165 ibidem, por lo que la irregularidad anotada por la parte demandada no puede ser estudiada a la luz de la mencionada excepción previa, debiéndose declarar no probada.

No obstante lo anterior, como quiera que el control de legalidad de la actuación es un deber del Juzgador, debe decirse que estudiado el argumento propuesto, considera este Despacho que no era necesario que el demandante acudiera a la

presente acción a demandar el acto administrativo que lo incorporó al régimen de carrera en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y el cual según la entidad demandada *“fue el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar”*, pues según se puede observar en la constancia expedida por la Policía Nacional¹ el demandante Jorge Yeiner Castañeda Duran desde su vinculación -25 de octubre de 1996-, se encuentra en el nivel ejecutivo.

Es así que lo que pretende el demandante es el reconocimiento y pago del subsidio familiar en igualdad de condiciones en las que se les reconoce a los oficiales, suboficiales regulado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por considerar que existe vulneración al derecho de igualdad y fue en dichos términos en los que se presentó la petición que originó el acto administrativo atacado, a saber, **oficio No. S-2019-066912/DITAH-ANOPA-1.10 del 6 de noviembre de 2019**, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste del subsidio familiar.

De manera que no era necesario demandar el acto de incorporación habida cuenta que no le genera afectación alguna, contrario con lo acaecido con el acto que le negó el reconocimiento deprecado. Por lo tanto, no prospera la excepción en la forma que fue propuesta y tampoco hay lugar a realizar alguna corrección de lo actuado hasta la fecha, pues no se observa vicio alguno que amerite actuación en ese sentido.

2. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿al actor le asiste el derecho al reajuste salarial incluyéndose el subsidio familiar en el mismo porcentaje establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 para los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, o si por el contrario conforme se alega es ostensible la violación del derecho a la igualdad de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y sus familias, por lo cual solicita la inaplicación por inconstitucionalidad de los Decretos por medio de los cuales el gobierno nacional fijó los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública?

3. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba

¹ Folio 20 archivo 08 ContestacionDemanda.

pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto **la parte demandante** solicitó que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Igualmente, **la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** solo aportó pruebas documentales con la contestación e informó que solicitó los antecedentes administrativos del intendente Jorge Yeiner Castañeda Duran sin anexar prueba al respecto.

En relación con la prueba requerida advierte el juzgado que era obligación de la entidad demandada allegar con la contestación el expediente administrativo completo del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, por lo que considerando necesario contar con esta prueba tratándose de la legalidad de actos proferidos por la entidad demandada es necesaria y útil para efectos de proferir sentencia que en derecho corresponda, razón por la cual se los requerirá para que den cumplimiento a la norma en cita, so pena de aplicar las sanciones de ley.

En consecuencia, se ordenará que por la secretaría del despacho se oficie a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que allegue en el término de cinco días, allegue al proceso copia completa de los antecedentes administrativos del demandante Jorge Yeiner Castañeda Duran identificado con C.C. No. 10.027.286.

4. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción de inepta demanda presentada por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Al actor le asiste el derecho al reajuste salarial incluyéndose el subsidio familiar en el mismo porcentaje establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 para los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, o si por el contrario conforme se alega es ostensible la violación del derecho a la igualdad de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y sus familias, por lo cual solicita la inaplicación por inconstitucionalidad de los Decretos por medio de los cuales el gobierno nacional fijó los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública?

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

4. Decrétese como prueba de oficio, la siguiente:

- a) Oficiar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que allegue al proceso copia completa de los antecedentes administrativos del demandante Jorge Yeiner Castañeda Duran identificado con C.C. No. 10.027.286.

La parte interesada deberá tramitar el oficio correspondiente de conformidad con el deber de colaboración que le asiste (Art. 78). A su vez la parte demandada deberá proceder a la remisión de la información decretada, **so pena de las sanciones de ley**. OTORGUESE, un término de 30 días para que adelante las diligencias pertinentes por parte del demandante. La parte demandada deberá remitir la información dentro de los **cinco días** siguientes al recibo de los oficios pertinentes.

5. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

6. Reconocer personería jurídica al abogado **Luis Ernesto Peña Carabali** identificado con C.C. No. 4.661.246 y T.P. No. 279.988 del CSJ, para que represente a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Aceptar la sustitución de poder presentada por el doctor **Cristian Camilo Gómez Villada** en cabeza del abogado **Carlos Alberto Valencia Vélez** identificado con C.C. No. 16.230.630 y T.P. No. 291.411 del CSJ, para que represente al demandante en los términos y para los efectos del poder inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0e8b60fb2b83292acbcc5fe1856162651f5c6a6cfc2ee884af1c24198bccc2a0**

Documento generado en 21/07/2022 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 808

Proceso No.: 76001-33-33-011-2020-00198-00
Demandante: Distrito Especial de Santiago de Cali
Demandado: Erika Ocampo Lozano
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad

Ref: Resuelve excepción previa de ineptitud de demanda

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pero como al contestar la demanda la parte demandada propuso la excepción de carácter previa inepta demanda, al pretenderse la nulidad de un acto de ejecución expedido en cumplimiento de una orden judicial constitucional, amparándose en la sentencia del Consejo de Estado del 3 de junio de 2021 del Consejo de Estado, radicado 19001-23-33-00-2017-00226-01(5737), consejero ponente Cesar Cortes Palomino de la sección segunda, subsección B.

Para resolver el Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta excepción se encuentra estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. **-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones, la cual debe interpretarse de manera concordante con las normas que regulan los requisitos de la demanda para que ésta se estructure en debida forma, pues de faltar alguno de éstos la excepción resulta procedente.

Se acusa que el acto administrativo demandado, el Decreto 4112.010.20.1306 del 17 de julio de 2020, por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia No. 143 del 15 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, tramitada bajo la radicación 76-001-43-03-003-2020-0082-01, y se nombró provisionalmente a la señora Erika Ocampo Lozano en el empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 05, con posición No. 20000593, con unidad organizativa No. 10000077, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Justicia, con asignación básica mensual de \$2.408.670,00, el cual según se argumenta no es susceptible de control judicial.

El artículo 75 del CPACA señala que *“no habrá recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”*, razón por la cual esos actos, y particularmente los de ejecución no pueden ser demandados ante ninguna instancia, ni en la vía gubernativa, ni en la justicia administrativa, es decir, están por fuera del control judicial, en tanto no consolidan una situación, en consecuencia no se podría alegar vulneración de un derecho.

Al respecto, el Consejo de Estado en la providencia del 3 de junio de 2021, referencia por la parte demandada, frente al control de los actos administrativos expedidos en cumplimiento de una decisión impartida por el juez constitucional ha señalado la siguiente posición:

“La Subsección “B” de la Sección Segunda de esta Corporación, ha sostenido que los actos de ejecución expedidos por las entidades en cumplimiento de una sentencia de tutela no son susceptibles de control jurisdiccional, teniendo en cuenta que estos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica en particular. Sin embargo, estas decisiones administrativas podrán ser controvertidas en sede judicial cuando excedan las órdenes impartidas por el juez dentro de la sentencia, en cuyo caso habilitará al ciudadano para someter a juicio de legalidad el acto expedido por la autoridad administrativa¹:

“(…) El acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración. En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional (...).”

De conformidad con la jurisprudencia referida, revisada la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que revocó la sentencia No. T-83 del 11 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y en su lugar, dispuso tutelar los derechos fundamentales incoados por la señora Erika Ocampo Lozano; y ordenó:

“TERCERO: ORDENAR la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para designar en provisionalidad a la señora ERIKA OCAMPO LOZANO en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando y hasta cuándo (i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (ii) cesen las condiciones que originan la especial protección; y/o (iii) existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración, conforme lo expuesto.”

¹ Sentencia del 20 de septiembre de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso con radicado 41001-23-33-000-2012-00179-01 (0812-17)

La Administración Municipal en el acto administrativo del 17 de julio de 2020 Decreto 4112.010.20.1306, que dio cumplimiento a la orden judicial constitucional decretó:

“ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA No 143 DE JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020) EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION, TRAMITADA BAJO LA RADICACIÓN 76-001-43-03- 003-2020-00082-01, nombrando provisionalmente, mientras dura la situación del titular del empleo; a la señora Erika Ocampo Lozano, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.957.671, en el empleo denominado Auxiliar Administrativa, código 407, grado 05, con posición No. 20000593, con unidad organizativa No. 10000077, adscrito a la Secretaria de Seguridad y Justicia; con una asignación básica mensual de Dos Millones Cuatrocientos Ocho Mil Seiscientos Setenta Pesos M/cte \$2.408.670,00), en cumplimiento, y en los términos, de la sentencia de tutela de segunda instancia No.143 del 15 de julio de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.”

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora Erika Ocampo Lozano, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.957.671; para que si acepta demuestre conforme a derecho que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

PARÁGRAFO: De igual manera, se comunicará al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

ARTÍCULO TERCERO: El Presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Despacho del Alcalde y al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.”

Comparando lo ordenado en la providencia judicial, y lo ejecutado por la entidad territorial en el referido acto administrativo, se observa que la misma se ciñó a dar cumplimiento conforme a lo establecido en la orden judicial, es decir, nombró en provisionalidad a la señora Erika Ocampo Lozano en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando, por lo que se concluye que con el Decreto 4112.010.20.1306 del 17 de julio de 2020, no se alteró o modificó la decisión impartida por el Juez Constitucional de segunda instancia, ni se creó una situación jurídica nueva susceptible de control judicial, encontrándose de esta manera que dicho acto administrativo está por fuera de control jurisdiccional, asistiéndole razón a la parte demandada, como en su momento también lo adujo la parte demandante,

y no demostró que con dicho nombramiento se hubieren desbordados los lineamientos de la sentencia, que habilitara a la entidad territorial a acudir ante la jurisdicción contenciosa.

De modo que como el Decreto 4112.010.20.1306 del 17 de julio de 2020, no corresponde a los actos administrativos susceptibles de ser controvertidos en sede jurisdiccional, en la medida que el referido acto está materializando la orden impartida en sede judicial de segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, a través de la sentencia No. 143 del 15 de julio de 2020, razón por la cual le asiste razón a la parte demandada, y en tal virtud, se declarará probada la excepción de inepta demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso en el estado en que se encuentra, y su archivo definitivo, una vez se encuentre en firme esta decisión, sin condena en costas

En virtud de todo lo expuesto se DISPONE:

1. DECLARAR probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto el acto demandable no es susceptible de control judicial, y en consecuencia dar por terminado el asunto.
2. No condenar en costas a la parte vencida.
3. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada a JULIO MAURICIO OLIVELLA CAMARGO, portador de la tarjeta profesional 270.332 del Consejo Superior de la Judicatura, con registro vigente en el SIRNA.
4. Ejecutoriada esta providencia, se ordena el ARCHIVO del expediente de la referencia, con las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027c51d4f90568e1e3d14471ab85a681d6d15bfc90112f217993115cbc39c88e

Documento generado en 21/07/2022 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 454

Proceso No.: 76001-33-33-011-2021-00181-00
Demandante: Jhon Jairo Torres Torres y Otros
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación directa

Ref: Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)- fija audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, como la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, en la contestación de la demanda formularon la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*; una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a la audiencia inicial.

Frente a la referida excepción, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la misma corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse al momento de proferir sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia...vinculado sustancialmente al concepto parte, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto. (...)”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada debe diferirse al momento de proferir la sentencia dentro del proceso.

Diferida la resolución de la excepción propuesta al momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio, es menester fijar fecha de audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize dispuesta por la Rama Judicial, para tal efecto los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de acceso a la audiencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al Despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 5 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al momento de proferir el fallo.
2. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de septiembre de 2022, a las 8:00 am, la cual se llevará por la plataforma lifesize, cuyo link de enlace será enviado previamente al correo electrónico informado por las partes.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
4. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748bd50bad3c14807927dac5ca89aaf8c0892e31feeb4577b079d94576690f0f**

Documento generado en 21/07/2022 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 678

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00219-00
Demandante: Jhon Freddy Sánchez Ruales
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Ref. Niega medida cautelar

Vencido el traslado, procede el Despacho a decidir la medida cautelar bajo las siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante a fin de que se restablezca la situación jurídica del demandante al estado anterior a la expedición del acto administrativo demandado, y sea reintegrado al empleo que venía ocupando o a otro similar con el fin de evitar un perjuicio más grave, solicitó la suspensión provisional de los efectos del artículo 2 de la Resolución No 4143.010.21.0.01491 del 19 de marzo de 2021, por la cual se declaró la vacancia definitiva y se termina un nombramiento provisional en vacancia temporal en un cargo administrativo de la planta de cargos de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, financiada con recurso del Sistema General de Participaciones, que dispuso:

“Artículo SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dar por terminado el nombramiento provisional en vacancia temporal, efectuado mediante Resolución No 4143.0.1756 del 26 de marzo de 2014, al señor (a) JHON FREDY SANCHEZ RUALES identificado (a) con cedula de ciudadanía No 16536257, a partir de la fecha de notificación.”

Contestación de la medida cautelar

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali se opuso a la decreto de la medida cautelar, en cuanto al caso puntual señaló que la administración actuó en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del marco de la Convocatoria 437 de 2017 a concurso abierto de méritos, para proveer de manera definitiva 1.664 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali, conformándose mediante la Resolución No. CNSC- 20202320052495 del 8 de abril de 2020 lista de elegibles para proveer 396 vacantes definitivas del empleo denominados Auxiliar de Servicios Generales, código 470, Grado 1, ubicado en la Secretaria de Educación de Cali identificado con el Código OPEC No. 74051, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial,

Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, la que adquirió firmeza el 26 de mayo de 2020.

Que la CNSC mediante comunicación Orfeo No. 202141430200002094 del 26 de febrero de 2020 informó que el señor Wilson Vallejo López quien figura en el puesto 25 de la lista elegibles culminó con éxito el periodo de prueba y puede ser nombrado en propiedad, en el cargo de Secretario, código 440, grado 5, adscrito a la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Cali en la Institución Educativa José Holguín Garcés, razón por la cual por Resolución No. 4143.010.21.0.21.0.02937 del 21 de mayo de 2020, se declaró vacancia temporal del empleo, desempeñado por el señor Wilson Vallejo López en el cargo de auxiliar de servicios generales Grado 01 en la I.E. Carlos Holguín Mallarino, a partir del 13 de mayo de 2020; y mediante Resolución No. 4143.0.1756 del 26 de marzo de 2014, se nombró provisionalmente al señor Jhon Freddy Sánchez Rúaless, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, a partir de la fecha de posesión, hasta el término de la duración de la situación administrativa del titular del cargo.

Que como se hizo imperioso declarar la vacancia definitiva del empleo del cual era titular el señor Wilson Vallejo López, en la medida que supero el periodo de prueba en el empleo denominado secretario, código 440, Grado 05, adscrito a la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, se debió dar por terminado el nombramiento provisional al señor Jhon Freddy Sánchez Rúaless.

Que la medida cautelar solicitada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 229 y siguientes del CPACA, y resulta ineficaz en este momento toda vez que el señor Wilson Vallejo López es el titular del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, Grado 1, y que en consecuencia se debe dar por terminado el nombramiento provisional al señor Jhon Freddy Sánchez Rúaless nombrado en provisional con efectos fiscales, de acuerdo a lo contenido en el acto administrativo 1756 de marzo 26 de 2014, máxime que es deber de la entidad, dentro de los 10 días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en estricto orden de mérito emitir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso.

Afirma que los nombramientos en provisionalidad se constituyen en mecanismos de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Decreto 490 de 2016 y demás normas concordantes.

Que la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali ha sido respetuosa de lo determinado en la normatividad Constitucional, legal y reglamentaria, en la Jurisprudencia y en esos términos ha establecido los procedimientos que legalizan las movilidades en la planta de cargos de tal forma que no atente contra la dignidad humana de los funcionarios, y que en tal virtud considera que el Acto Administrativo enjuiciado goza de la presunción de legalidad contenida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, al haber sido expedido por la Administración observando con rigor los elementos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad, puesto que el actuar de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali estuvo dentro de la esfera legal, razones suficientes para reconocer que se presenta una carencia del derecho y un cobro de lo no debido por parte de la parte demandante, por lo que solicitó no se acceda al decreto de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Los artículos 229 al 241 del CPACA, regulan lo relacionado con las medidas cautelares.

En cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos, establecen que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; agrega además la norma que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Para los demás casos, serán procedentes siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, deben cumplirse las siguientes condiciones: Cuando al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o si existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Respecto a las medidas cautelares en el curso del proceso Contencioso Administrativo, el máximo órgano rector de esta Jurisdicción ha precisado:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.¹*

[...]» (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]»

*... en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.**[...]»²(Negrillas no son del texto).*

¹ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)”

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el

La misma Corporación, expuso que la figura de la suspensión provisional como medida cautelar se destaca por su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida³.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas.

Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, en la referida providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), el alto tribunal sostuvo:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se **requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que **su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.**”***

En el caso bajo juicio, se tiene que, para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se cuestiona, riñe directamente con normas de carácter superior.

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No 4143.010.21.0.01491 del 19 de marzo de 2021, por la cual se declaró la vacancia definitiva y se termina un nombramiento provisional en vacancia temporal en un cargo administrativo de la planta de cargos de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, financiada con recurso del Sistema General de Participaciones, que dispuso:

“Artículo SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dar por terminado el nombramiento provisional en vacancia temporal, efectuado mediante Resolución No 4143.0.1756 del 26 de marzo de 2014, al señor (a) JHON

adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad”

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

³ Ibídem

FREDY SANCHEZ RUALES identificado (a) con cedula de ciudadanía No 16536257, a partir de la fecha de notificación.”

Conforme con el acápite de medidas cautelares en el que la parte solicitante señala que “*se basan en el acto de retiro del servicio público del señor Jhon Fredy Sanchez Ruales no tiene fundamento legal alguno, conforme lo expuesto en el acápite de los fundamentos de derecho, por cuanto en su calidad de empleado en provisionalidad no se dieron las causales que expresamente la ley y la doctrina constitucional establecen para el retiro, a saber:*

- 1. Cuando deba aplicarse la lista de elegibles en el mismo empleo.*
- 2. Cuando ocurre una destitución como sanción disciplinaria.*
- 3. Cuando exista una evaluación desempeño para empleados en provisionalidad con resultado de insatisfactoria.”*

Con relación a los nombramientos provisionales el Artículo 25 de la Ley 909 de 2004 establece:

ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.*

De igual forma, el artículo 2.2.5.3.3. del Decreto 1083 de 2015, dispone que de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

A la luz de las normas en cita, es viable concluir que el nombramiento en provisionalidad por vacancia temporal de un empleo de carrera, tiene vigencia hasta que dure la situación administrativa que la originó, y bajo tal supuesto, si en el caso concreto, culminó la situación administrativa (encargo del titular en otro empleo) que originó la vacancia temporal del empleo por el cual se nombró de manera provisional al señor *JHON FREDY SANCHEZ RUALES*, lo consecuente, es la terminación del nombramiento en provisionalidad, pues las razones que motivaron la vinculación inicial- vacancia temporal- perdieron vigencia. Ello con el fin de atender la provisión de la vacancia definitiva en empleos de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, el despacho observa que atendiendo las normas que regulan la materia, en principio, no se observa la violación de las mismas que de lugar a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, por lo que se negará le medida cautelar solicitada.

.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada dentro del presente medio de control.

2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02925e04642846bb0d7cbfa0be034ed1c25bdaef56a39d348bac6bbbf17f4ca**

Documento generado en 21/07/2022 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 681

Proceso No.: 76001-33-33-011-2021-00276-00
Demandante: Suministro JPV SAS
Demandados: Red de Salud Ladera ESE.
Medio de control: Controversia contractual

Asunto: Concede recurso de apelación del auto que rechazó la demanda; y corrige enunciación del medio de control.

1. Dentro del término legal el 15 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 424 del 7 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Dado que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala que es susceptible de apelación el auto que rechaza la demanda, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en término conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 244 de la norma en cita, se concederá el recurso interpuesto.

2. De otra parte, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia recurrida se consignó:

*“1. RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **Jaime Prado Vergara** en su calidad de representante legal de **Suministros JPV SAS**, contra la **Red de Salud de Ladera ESE**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído”. (se subraya).*

De modo que como se observa que se indicó un medio de control que no corresponde al de la demanda presentada, en tanto se trata de una controversia contractual y no de una reparación directa, motivo por el cual y de conforme el inciso segundo del artículo 286 del CGP¹ se corregirá lo pertinente.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

1. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto 424 del 7 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, en lo pertinente a la enunciación del medio de control, el cual quedará que quedará así:

¹ “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

*“1. RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **Jaime Prado Vergara** en su calidad de representante legal de **Suministros JPV SAS**, contra la **Red de Salud de Ladera ESE**, en ejercicio del medio de control de controversia contractual, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”*

2.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 424 del 7 de junio de 2022.

3. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abf554e83a7dcd51b086c73d51b4e87cd9620035c9dd4e76d7578258174dbdc**

Documento generado en 25/07/2022 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 676

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2021-00282-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JOSE JONAS TORRES FAJARDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte actora con la demanda solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 22082 del 13 de abril de 1993, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia en favor del demandado, contrariando la Ley 4 de 1966 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Fundamenta su solicitud de suspensión provisional del acto demandado, manifestando que el señor José Jonás Torres cumplió los 50 años de edad establecidos para el reconocimiento de la pensión gracia el 24 de septiembre de 1983, se vinculó a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980, acreditando los requisitos de la Ley 114 de 1913 y en consecuencia, por medio de la Resolución No. 04054 del 25 de mayo de 1988 la liquidada Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual gracia a favor del demandado, liquidando el 75% del promedio de lo devengado en el último año anterior al de adquisición del status pensional, en cuantía de \$29.951, efectiva a partir del 29 de febrero de 1984, pero con efectos fiscales a partir del 11 de junio de 1984 por prescripción trienal.

Señala que posteriormente, mediante la Resolución No. 22082 del 13 de abril de 1993, Cajanal en liquidación, reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio del señor José Jonás Torres, elevando la cuantía de la prestación a 98.019, efectiva a partir del 16 de diciembre de 1989, prestación que fue liquidada con un IBL del 75% de los factores devengados en el año anterior al retiro.

Refiere que, al señor José Jonás Torres Fajardo no le asiste el derecho a la reliquidación de su prestación económica por retiro definitivo del servicio, como se efectuó en la Resolución No. 22082 del 13 de abril de 1993, y por lo tanto no se ajusta a lo establecido en el ordenamiento jurídico conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Manifiesta que revisado el reporte del Fondo de pensiones Públicas FOPEP, se observa que el demandado, se encuentra activo con la Resolución No. 22082 del

13 de abril de 1993, con la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio.

Aduce que dado que la resolución que reliquidó la pensión al momento del retiro en favor del demandado, contradice el ordenamiento jurídico, la Constitución Política y la jurisprudencia, resulta procedente acceder a la medida cautelar y solicita se acceda a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, bajo el entendido de que se reliquide su pensión a partir del estatus pensional, hasta tanto se emita el respectivo fallo definitivo debidamente ejecutoriado

Traslado de la medida cautelar

La parte demandada, conforme a la constancia secretarial del 16 de febrero de 2022, fue notificada en debida forma de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitud, sin embargo, frente a la medida cautelar no allegó escrito alguno pronunciándose al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El art. 229 del CPACA, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretarla en caso de considerarla necesaria para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de tal manera que el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a *“salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio¹.”*

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el art. 230 del CPACA, en concordancia con el art. 238 Constitucional, se encuentra la posibilidad de ordenar de manera provisional la suspensión de los efectos que produzca un acto administrativo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado², sobre la medida provisional señaló que:

“... fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.

Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria...

En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es corolario directo del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por thelos sancionar, como lo ha señalado esta Corporación, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores.”

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2018, C.P. William Hernández Gómez. Rad. No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16)

² Sentencia del 9 de diciembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 11001-03-26-000-2010-00038-00 (39.040)

A su vez, el artículo 231 del CPACA, dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Así entonces, de las normas en cita, se desprende que en dos eventos es viable el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, a saber: i) que de la simple confrontación del acto demandado y las normas del ordenamiento superior que el demandante invoque como violadas, se evidencie la violación; o ii) que de las pruebas aportadas con la solicitud se pueda inferir con claridad que el acto enjuiciado es contrario a las normas superiores cuya violación se aduce.

Además, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, si se pretende la indemnización de perjuicios, constituye presupuesto adicional para el decreto de la medida cautelar, que la parte actora aporte prueba sumaria que acredite dichos perjuicios.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas. Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, mediante sentencia del 15 de febrero de 2018, el Consejo de Estado³ sostuvo:

“(…) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie. (...), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...).”

De conformidad con lo anterior, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas debe arribar -al menos de manera preliminar- a la conclusión de que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

³ Sentencia de 15 de febrero de 2018, Radicado N°: 11001-03-25-000-2015-00366-00, C.P. Sandra Lizeth Ibarra Vélez

2. De la pensión gracia

La pensión de jubilación gracia para los maestros, se estableció en el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, para aquellos que prestaban sus servicios al magisterio en escuelas primarias oficiales, por un término de 20 años.

La Ley 116 de 1928, extendió dicho beneficio a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, autorizando a los docentes, según el artículo 6º, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, en la enseñanza primaria y en la normalista.

Con la Ley 37 de 1933, la pensión gracia de jubilación se hizo extensiva a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Por su parte, el literal “a” del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, con el cumplimiento de los requisitos legales, para el efecto dispuso que:

*“(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación.
(...)”*

Dicha disposición, fue analizada por la Sala Plena del Consejo de Estado⁴, quien estableció algunos lineamientos sobre la pensión gracia; frente al antedicho artículo 15 señaló:

“(...) También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...) siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. (...)”

Como es bien sabido, las pensiones reguladas en regímenes especiales se rigen por las normas propias de cada uno, para el caso de la pensión gracia, el artículo 2º de la Ley 114 de 1913 estableció que *“la cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos”*.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia núm. S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actor: Wilberto Therán Mogollón.

La Ley 4ª de 1966, modificó el monto y el promedio; el artículo 4º ibídem, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales; dicha normatividad fue reglamentada mediante el Decreto 1743 de 1966 y en el artículo 5º dispuso:

“A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

De acuerdo con lo anterior, las pensiones de régimen especial, como lo es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3º y mantuvo incólume el artículo 1º, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Así las cosas, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, debe tenerse en cuenta lo establecido en el régimen anterior y en el especial, esto es, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, entendiéndose el año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, sin que sea necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir dicha prestación.

3. Caso concreto.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado judicial pretende la nulidad de la Resolución No. 22082 del 13 de abril de 1992, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio del señor José Jonás Torres Fajardo, por considerar que la jurisprudencia y las normas que regulan la materia, contemplan para su liquidación, los factores percibidos durante el año anterior a la adquisición del status pensional, por ende, concluye que al demandado no le asistía el derecho a que su prestación pensional haya sido reliquidada con lo devengado al momento del retiro definitivo del servicio, pues dicha reliquidación se debió realizar de acuerdo a lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de la pensión gracia, razón por la cual considera procedente la solicitud de suspensión provisional de la Resolución demandada.

Del material probatorio allegado con la demanda, se advierte que mediante Resolución 04054 del 25 de mayo de 1988⁵, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, reconoció una pensión de jubilación gracia en favor del señor José Jonás Torres Fajardo, efectiva a partir del 11 de junio de 1984.

Posteriormente, mediante Decreto No. 1436 de 1989⁶, el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, aceptó la renuncia al señor José Jonás Torres Fajardo al cargo de docente del departamento, a partir de la fecha de su expedición.

⁵ Fl. 81 – 83.

⁶ Fl. 90.

Finalmente con la precitada Resolución No. 22082 del 13 de abril de 1993⁷, la prestación fue reliquidada al haberse aportado nuevos tiempos laborados entre el 3 de junio de 1987 y el 15 de diciembre de 1989 (913 días), efectiva a partir del 16 de diciembre de 1989.

Conforme a los antecedentes y recuento normativos realizados, el despacho considera que el problema jurídico que se presenta en el asunto bajo análisis ya ha sido resuelto por el H. Consejo de Estado, quien a través de la Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia de 22 de marzo de 2018⁸, determinó la improcedencia de la reliquidación de la pensión gracia con fundamento en los factores salariales devengados en el último año de servicios, así:

*“(…) La pensión gracia es una prestación social de naturaleza especial, su monto no se liquida con base en el valor de los aportes efectuados en el año anterior al retiro definitivo del servicio del titular del derecho pensional, tal y como acontece en el régimen pensional ordinario, **sino con base en el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que se adquiere el estatus pensional**, que para el caso controvertido se trata de los emolumentos percibidos en el año inmediatamente anterior de haber cumplido los 20 años de servicio, esto es, 1 de marzo de 2007 al 1 de marzo de 2008 (…)*”. Subrayado del Despacho.

Esta posición fue reiterada en sentencia de 9 de agosto de 2018⁹, en la cual, la alta corporación determinó que:

*“(…) **Es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro**, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, **por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados**. (…)*”. Negrilla y subrayado de la Sala.

Descendiendo al sublite, encuentra el despacho que conforme a la prohibición derivada de los fundamentos legales y la interpretación jurisprudencial de la pensión gracia realizada por la Máxima Corporación, dicha prestación conforme a su especial regulación, no admite ser reliquidada con valores percibidos con posterioridad a la adquisición del derecho, esto es, posteriores al año anterior al cumplimiento de los veinte años de servicio y la edad legalmente establecida para acceder a ella, en tal sentido, de éste análisis deviene clara la probable y “manifiesta infracción” de las disposiciones legales que la regulan, por cuanto, como se explicó, la pensión gracia debe ser reliquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional y no sobre el último año de servicios¹⁰, conforme lo previsto en la Ley 4^a de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 de 1966¹¹.

Bajo estas circunstancias, se tiene que la reliquidación efectuada a la pensión gracia mediante el acto administrativo demandado, genera una afectación injustificada al

⁷ Fl. 95-98

⁸ Radicado 25000-23-42-000-2014-03024-01 (N.I. 1999-2017). C.P. César Palomino Cortés.

⁹ Radicado 25000-23-42-000-2015-01921-01 (N.I.2534-2017). C.P. César Palomino Cortés.

¹⁰ Ver también, la sentencia 21 de agosto de 2020. Radicado 66001-23-33-000-2014-00362-01(3852-17). C.P. César Palomino Cortés. Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Demandado: Neverg Londoño Arias y el Auto del 15 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación en el Radicado N° 25000-23-42-000-2016-04409-01(2517-19), C.P. Dr. César Palomino Cortés.

¹¹ Artículo 4. A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

patrimonio público; razón por la cual, también se encuentra acreditado el perjuicio a que alude el artículo 231 del CPACA, y en ese sentido, no decretar la medida resulta más gravoso para el interés general máxime cuando, el derecho fundamental al mínimo vital del demandado no se observa vulnerado o amenazado, pues solo se ordenará la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo que reliquidó la pensión gracia en favor del demandado, más no de aquel que la reconoció, es decir, la entidad demandante deberá seguir pagando la pensión gracia en los términos de la Resolución 04054 del 25 de mayo de 1988¹².

Así las cosas, sin que implique prejuzgamiento, el Despacho dispondrá la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 22082 del 13 de abril de 1993¹³, por medio de la cual la entidad demandante reliquidó una pensión gracia al señor José Jonás Torres Fajardo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 22082 del 13 de abril de 1993, por medio de la cual la entidad demandante reliquidó una pensión gracia al señor José Jonás Torres Fajardo, conforme queda expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandante, que continúe con el reconocimiento y pago de la pensión gracia reconocida en favor del señor José Jonás Torres Fajardo, mediante Resolución No. Resolución 04054 del 25 de mayo de 1988.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

¹² Fl. 81 – 83.

¹³ Fl. 95-98

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86969778d0121464d4eb083aaff25403df3d41fc7800b42671a9ce24dfc01bd**

Documento generado en 25/07/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 491

Radicación: 76001-33-33-011-2021-00308-00
Demandante: Juan Felipe Meneses Montes
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Corrige admisión - niega medida cautelar

Procede el despacho, uno, a resolver la solicitud de corregir y/o aclarar el numeral primero del auto interlocutorio del 4 de marzo de 2022 de admisión de la demanda, señalando que el medio de control al que se refiere este proceso es nulidad y restablecimiento del derecho y no de reparación directa como allí se mencionó; y dos, a decidir sobre la solicitud de medida cautelar bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De una parte, revisada providencia notificada se observa que en el numeral primero de la parte resolutive se consignó:

“1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor JUAN FELIPE MENESES MONTES, contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD en ejercicio del medio de control de reparación directa.”.

Así las cosas, el haberse indicado un medio de control errado en el numeral primero, siendo el correcto nulidad y restablecimiento del derecho, se constituye en un error conforme el inciso segundo del artículo 286 del CGP, el cual refiere:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De modo que como le asiste razón al parte demandante, el Despacho ordena corregir lo pertinente.

2. Medida cautelar.

Con la demanda la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 4152.010.21.0.552 del 03-05-2021, notificada el 03/05/2021, que deviene del comparendo Nro. 760010000024500903, por medio de la cual se impuso sanción al señor Juan Felipe Meneses Montes, multa equivalente a 1.440

salarios mínimos diarios legales vigentes, cancelación de la licencia de conducción por el término de 25 años, inmovilización del vehículo por el término de 20 días hábiles entre otros; y que en consecuencia se ordenó la devolución de la licencia de conducción.

Contestación de la medida cautelar

El Municipio de Santiago de Cali con fundamento en la Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 de la Corte Constitucional solicitó negar las medidas cautelares solicitadas por el demandante, toda vez que no se ha violado el debido proceso por parte de la Secretaría de movilidad, conforme se demuestra en el este escrito, junto con las pruebas que se anexan, teniendo en cuenta que la Resolución No. 000000717316419 del 19 de septiembre de 2019, goza de la presunción de legalidad conforme el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, por cuanto fue expedido por funcionario competente según el artículo 3 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010; y que la suspensión provisional de la licencia de conducción se realiza para evitar que la persona nuevamente la contravención, teniendo en cuenta también, que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y la leyes, según el artículo 6 de la Constitución Política.

Que en el expediente contravencional se evidencia el comparendo No.76001000000024500903 del 30 de junio de 2019, orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presentara ante la autoridad de tránsito para hacerse parte dentro del proceso contravencional consagrado en el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, el cual modificó el artículo 135 de la ley 769 de 2002, así como en el artículo 205 del Decreto No. 19 de 2012, que modificó el contenido del artículo 136 de la ley 769 de 2002, con excepción de los parágrafos 1 y 2 los cuales conservaron su vigencia, y el artículo 137 de la misma normatividad.

Que la referida Resolución fue proferida por el Profesional Universitario, que dentro de la jurisdicción hace las veces de inspector de tránsito, con base en la declaración rendida en audiencia pública del 8 de julio de 2019, en la que el señor Juan Felipe manifestó que en el momento del procedimiento se encontraba bajo la influencia de un medicamento, y que no entendía nada del procedimiento; el testimonio del agente de tránsito que dirigió el procedimiento; y el video que se grabó el día d ellos hechos, donde se observa que el señor Meneses se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia; se constató que el señor Juan Felipe Meneses montes se encontraba conduciendo su vehículo automotor de placas IPV587, razones por las que fue declarado contraventor en aplicación de las sanciones consagradas en el Código Nacional de Tránsito, y se resuelve suspender la licencia de conducción No. 94508479, y una multa equivalente a 1555 smlmvd por valor \$39.749.760.

Que, así las cosas, al infractor se le adelantó un proceso contravencional en el que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, contradicción, cumpliéndose el debido proceso y la práctica de pruebas; y que una vez notificado el acto administrativo tuvo la oportunidad de interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, decidiéndose no reponer; y mediante la Resolución No. 4152.0.552 del 3 de mayo de 2021 se confirmó la sanción, agotándose así la vía gubernativa.

Refirió que la solicitud de medida cautelar adolece de sustento probatorio y no cuenta con todos los elementos de juicio necesarios para que prospere la medida solicitada.

CONSIDERACIONES

Los artículos 229 al 241 del CPACA, regulan lo relacionado con las medidas cautelares.

En cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos, establecen que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; agrega además la norma que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Para los demás casos, serán procedentes siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, deben cumplirse las siguientes condiciones: Cuando al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o si existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Respecto a las medidas cautelares en el curso del proceso Contencioso Administrativo, el máximo órgano rector de esta Jurisdicción ha precisado:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.¹*

[...]» (Negritas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]»

*... en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.**[...]»²(Negritas no son del texto).*

¹ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)”

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad’

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida

La misma Corporación, expuso que la figura de la suspensión provisional como medida cautelar se destaca por su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida³.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas.

Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, en la referida providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), el alto tribunal sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”

En el caso a estudio, se tiene que, para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se cuestiona, riñe directamente con normas de carácter superior.

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0000000717316419 del 19-09- 2019, mediante el cual la Secretaría de Movilidad de Cali impuso sanción al señor Juan Felipe Meneses Montes, multa equivalente a 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes, cancelación de la licencia de conducción por el término de 25 años, inmovilización del vehículo por el término de 20 días hábiles entre otros; y la Resolución Nro. 000004152.010.21.0.552 del 03-05-2021, que confirmó la sanción.

Conforme con el acápite de suspensión provisional del acto administrativo que dispuso la cancelación de la licencia, solamente se presentó la solicitud con fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 31 del Decreto 2304 de 1989, sin indicar más argumentos adicionales a los expuestos en

cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

³ Ibidem

todo el cuerpo de la demanda referentes a la petición nulidad de los actos administrativos demandados y su restablecimiento.

Ahora bien, la demanda, que el despacho interpreta, comparte los presupuestos de la medida cautelar invocada, se fundamenta en la inobservancia de las reglas que rigen la toma de muestra de alcoholemia y la omisión en las garantías procesales del debido proceso sancionatorio. Al respecto conviene recordar que en materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador establece una serie de requisitos que cumplen la finalidad de garantizar la intervención de los actores viales en las decisiones que los puedan afectar y orienta la gestión de las autoridades administrativas de tránsito terrestre, cuya finalidad principal apunta a proteger a todas las personas residentes en Colombia, para que, durante la operación de vehículos, se contrarresten eventuales afectaciones a la vida e integridad personal, habida cuenta que el ejercicio de la conducción de vehículos constituye una actividad de riesgo, teniendo por tanto los conductores de vehículos la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que su actuar afecte la integridad de terceras personas.

Respecto a la prueba de alcoholemia, la Corte Constitucional, en Sentencia C-633 del 2014, indicó que las autoridades deben informar al conductor de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba de alcoholemia; el tipo de pruebas disponibles, las diferencias y la forma de controvertirlas, además de los efectos de su realización, **así como las consecuencias de la decisión de no permitir su práctica**, aspectos que fueron recogidos en la Resolución 1844 del 2015, por la cual se emite la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire.

Por su parte, la Ley 769 de 2002, que corresponde al Código Nacional de Tránsito y Transporte terrestre, estableció un procedimiento contravencional que inicia con la creación de un acto denominado “orden de comparendo”, definido como una “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción” (L. 769/02, art. 2º). Si inculcado rechaza la comisión de la infracción, debe comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que les sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el 100 % de la sanción prevista en la ley (art. 136).

Para el caso, de los documentos aportados con la demanda y los que se aportaron con la contestación de la medida cautelar, que corresponden al procedimiento administrativo contravencional adelantado en contra del hoy demandante, se conoce que el 8 de “febrero” (Sic) de 2019, tuvo lugar la audiencia de descargos dentro del proceso contravencional por violación a las normas de tránsito en caso de embriaguez, en contra del señor JUAN FELIPE MENESES MONTES, en la que se fijó fecha para fallo el 9 de agosto de 2019; sin embargo en la fecha programada, la entidad demandada expidió el auto nro. 720 del 9 de agosto de 2019, en el que se decide suspender la audiencia de fallo, y adicional a ello, decreta como prueba la citación del agente de tránsito para el día 16 de agosto de 2019, para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos y fija como fecha de fallo el 27 de agosto siguiente, cuya notificación se realiza en estrados, en la que consta la firma del presunto infractor.

Se allegó igualmente el acta del 16 de agosto de 2019, a través del cual se observa,

se continuó la audiencia de pruebas en la que compareció el entonces presunto infractor, pero debido a que el agente de tránsito no se hizo presente, se reprogramó para el día 6 de septiembre de 2019, notificándose en estrados de la fecha fijada para la continuación.

En acta del 6 de septiembre se continuó con la audiencia de pruebas en la que se escuchó la versión del señor agente de tránsito que levantó el comparendo, en la que se adujo por éste, aporta video para constancia que el presunto infractor se negó a realizar la prueba de alcoholemia; en la misma audiencia se fija fecha para audiencia de alegaciones el 12 de septiembre y de fallo el 19 siguiente, actas que también fueron aportadas al proceso.

Como fundamento del fallo precitado se tuvo en cuenta principalmente el video que menciona el agente de tránsito, con base en el cual se concluye que el infractor no permitió la prueba de alcoholemia, contraviniendo el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito. No obstante es de advertir, que el video aludido no fue aportado con la demanda ni contestación de la misma. Así mismo, se aportó la resolución del 3 de mayo de 2021, a través del cual se resuelve el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

Bajo el escenario planteado el despacho observa que de acuerdo con la valoración inicial de los actos acusados, éstos se atemperan a las normas que rigen el procedimiento contravencional sancionatorio, garantizando con ello derecho al debido proceso y defensa del hoy demandante, por lo que no es posible concluir que la demandada haya omitido las etapas del proceso contravencional adelantado en contra de JUAN FELIPE MENESES MONTES, a quien se le garantizó el derecho a ser escuchado en audiencia, a aportar pruebas, a contradecir las presentadas, a tener la oportunidad de presentar alegatos finales, y a reponer la decisión sancionatoria.

Ahora bien en cuanto al procedimiento de alcoholemia, y las garantías para su realización, de las prueba documental presentada por la demandada, se observa que según el comparendo de fecha 30 de junio de 2019, el señor JUAN FELIPE MENESES MONTES, se negó a realizar la prueba de alcoholemia, aspecto que no fue contrarrestado con otra prueba por parte del demandante, que permitiera al despacho en este estado del proceso, advertir una irregularidad en el procedimiento.

Así las cosas, no se advierte la ilegalidad del acto administrativo que justifique la suspensión de sus efectos como fue solicitado en la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE

1. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 4 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Juan Felipe Meneses Montes, que quedará así:

“1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor JUAN FELIPE MENESES MONTES, contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

2. NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3844436f17fb1f1e3b7f4bd12c34a4f4721c39b925de79a0f3964dde1c3f776b**

Documento generado en 25/07/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 825

Proceso No.: 76001-33-33-011-2021-00308-00
Demandante: Juan Felipe Meneses Montes
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ref: Resuelve excepción previa – fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

Al contestar la demanda el Municipio de Santiago propuso la excepción de caducidad, no obstante, solo hizo referencia al concepto de la figura y transcribió el artículo 164 del CPACA, sin explicar por qué considera que hay caducidad en asunto, denotándose falta de un estudio juicioso tanto de la demanda, como del auto admisorio del 4 de marzo de 2022, providencia en la que en relación con dicho fenómeno se indicó que no ha operado la caducidad, comoquiera que la Resolución 4152.010.21.0.552 del 3 de mayo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico en la misma fecha, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 3 de septiembre de esa anualidad, declarándose fracasada el 11 de octubre de 2021; y que la demanda, fue presentada el 12 de octubre de 2021, lo que indica que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue ejercido oportunamente, por lo que no le asiste razón a la parte demandada al invocar de la mencionada excepción.

Dilucidado el anterior punto, se procede a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: Declarar no probada la excepción de caducidad planteada por el Municipio de Santiago de Cali.

Segundo: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para **el día 8 de septiembre de 2022 a las 11:00 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

Tercero: Requerir a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el

empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dcd3e5746c3cd602de3e50443e5c13ddb26cfe2793cb4464e6713b46125c34**

Documento generado en 19/07/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 881

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00009-00
DEMANDANTE: MICHAEL STEVEN PAREJA MENDOZA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESNA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio del 301 del 26 de abril del 2022, inadmitió la demanda, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 12 de mayo de 2022, allegó escrito de subsanación y anexos, del cual se advierte que se corrigió el yerro anotado en la referida providencia, así:

- Describe, en un hecho, la pretensión de nulidad del acto administrativo resolución No. 302334 del 04 de octubre de 2021, indicando: *“que a través de resolución # 302334 del 4 de octubre de 2021, la entidad demandada declaró que no había lugar a reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral, la cual no es susceptible de recurso de apelación, por lo que, se puede demandar directamente.”*
- Aporto las constancias de notificación de los actos acusados.

Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asuntó, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por él(a) señor(a) **Michael Steven Pareja Mendoza**, contra **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

- 2.1. Al representante de la entidad demandada **La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director de la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en calidad de demandada y al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

- 3.1. **ENVÍESE** el traslado de la demanda mediante mensaje a **La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al **Agente Del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe41260ffc17f15901b35a6c3081c1a1083604ac801865a4c6916e9aba5f5339**

Documento generado en 25/07/2022 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00013-00
DEMANDANTE: RAMON ELIAS SOTO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –
“EVARISTO GARCIA E.S.E. Y HOSPITAL
PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

REF. RECHAZA NO SUBSANO

I. ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 311 del 30 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 18 del 31 de marzo de 2022, se avoca conocimiento de la demanda y se concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para que proceda adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados, so pena de rechazo.

Ahora bien, según la constancia secretarial de fecha 27 de abril de 2022 visible en el expediente digital. - pdf. 04 ConstanciaTerminoParaSubsanar, se tiene que el término concedido por el Despacho venció el 22 de abril de 2022, dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 169 del CPACA, en relación con el rechazo de la demanda, señala lo siguiente:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Según el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no presentó ningún escrito dentro del término legal establecido lo que demuestra que la demanda no fue corregida en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, este despacho rechazará la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término previsto en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe616a167462cb3a538b687761c6db7d45dc97f876e705144d2ed7658bc59840**

Documento generado en 25/07/2022 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 882

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00024-00
DEMANDANTE: ESAÚ RAMÍREZ ORTÍZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio del 318 del 26 de abril del 2022, inadmitió la demanda, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante, el día 11 de mayo de 2022, allegó escrito de subsanación y anexos, del cual se advierte que se corrigió el yerro anotado en la referida providencia, así:

- Aporta la constancia de radicado de la petición presentada a la Universidad del Valle por el demandante el 21 de junio de 2021.
- Aporta comunicación y/o notificación del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-1 del 31 de agosto de 2021.

De este último documento aportado se puede inferir, que la respuesta emitida por la Universidad del Valle “*oficio SAIA-No. Radicado: 2021- 08-31-13622-1 del 31 de agosto de 2021*”, no corresponde a la petición elevada por el demandante a través de su apoderado “*petición con Radicado: 2021-06-22-955-E*”, porque, primero el radicado que se le asigna a la petición no es el mismo radicado de la respuesta emitida por la Universidad del Valle, segundo, en la respuesta dada por la UNIVALLE, se refiere a dos peticionarios que no se encuentran relacionados en la petición presentada por el Señor Esaú Ramírez Ortiz, de lo cual podemos concluir que no hubo respuesta a la petición elevada por el accionante por parte de la Universidad del Valle, por tanto, estamos refiriéndonos a un acto ficto.

En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.¹

Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asuntó, que se cumple con

¹ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por él(a) señor(a) **Esaú Ramírez Ortiz**, contra **La Universidad del Valle**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

- 2.1. Al representante de la entidad demandada **La Universidad del Valle**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **Universidad del Valle**, en calidad de demandada y al **Ministerio Público**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

- 3.1. **ENVÍESE** el traslado de la demanda mediante mensaje a **La Universidad del Valle** y al **Agente Del Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c85ee2ebba277477872aa4b66bcf3ed9acd084151cf90b4aec1c4d31d2b7ef1**
Documento generado en 25/07/2022 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 883

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00033-00
DEMANDANTE: BRIAN FERNANDO RODRÍGUEZ BEDOYA Y JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOAIZA (MENOR DE EDAD REPRESENTADO POR SU MADRE OLGA LUCÍA LOAIZA ROJAS)
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio del 321 del 25 de abril del 2022, inadmitió la demanda, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante, el día 12 de mayo de 2022, allegó escrito de subsanación y anexos, del cual se advierte que se corrigió el yerro anotado en la referida providencia, así:

- Aclarar las pretensiones de la demanda e individualiza los actos demandados, en lo que respecta a la petición que originó el acto ficto; en los siguientes términos:

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de que trata el artículo 83 del CPACA,¹ producto de la petición presentada el 04 de febrero de 2021, ante La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, (cuando la mora se genere con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, será reconocida por la entidad territorial y/o por la Nación – Ministerio De Educación Nacional, dependiendo a quien se atribuya la responsabilidad), debido a que vulnera la normatividad en que debió fundarse, respecto de Luis Hernán Rodríguez Suescun.

2. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de que trata el artículo 83 del CPACA,³ producto de la petición presentada el 04 de febrero del 2021 ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - Municipio de Yumbo Secretaria de Educación, (representado legalmente por su alcalde John Jairo Santamaría Perdomo), por medio del cuál se niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que

trata el párrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 20064, (cuando la mora se genere con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, será reconocida por la entidad territorial y/o por la Nación – Ministerio De Educación Nacional, dependiendo a quien se atribuya la responsabilidad), debido a que vulnera la normatividad en que debió fundarse, respecto de Luis Hernán Rodríguez Suescun.

3. *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho las entidades accedan a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, el siguiente valor y emolumento:*

- *Para Luis Hernando Rodríguez Suescun, sanción moratoria por valor de cinco millones noventa y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos (\$5.098.697), equivalentes a cuarenta y dos (42) días de salario, desde el 01 de febrero de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 15 de marzo de 2019 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).*

4. *Que se reconozcan intereses moratorios el dinero que se adeude.*

5. *Que la suma a pagar sea debidamente indexada.*

6. *Que se condene en costas a la entidad accionada.*

7. *Que el cumplimiento de la sentencia se haga en los términos de los artículos 192 y 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”*

- *Precisa las personas que corresponden a la parte demandante y su calidad; complementa los hechos, informa quienes son los herederos del causante, sin embargo, NO informa si la sucesión ha tenido o no lugar, no obstante, aclara “que, al momento del fallecimiento, el señor Luis Hernando Rodríguez Suescun no contaba con sociedad patrimonial o conyugal vigente y que según los Registros Civiles de Nacimiento con serial 17317019 y 42005350 de los jóvenes Brian Fernando Rodríguez Bedoya y Juan Felipe Rodríguez Loaiza, respectivamente, son hijos y únicos herederos del causante Luis Hernando Rodríguez Suescun.”*

- *Aporta poder por parte de la madre y representante legal del menor de edad Juan Felipe Rodríguez Loaiza.*

En consideración a lo expuesto, frente al origen del conflicto en cuanto a que acto administrativo es producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.¹

Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

¹ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por él(a) **Brian Fernando Rodríguez Bedoya y su hermano menor Juan Felipe Rodríguez Loaiza representado legalmente por su madre Olga Lucía Loaiza Rojas**, contra **La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio “FOMAG” – Municipio De Yumbo – Secretaria De Educación**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

- 2.1. Al representante de las entidades demandadas **La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio “FOMAG” – Municipio De Yumbo – Secretaria De Educación**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director de la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a **La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio “FOMAG” – Municipio De Yumbo – Secretaria De Educación**, en calidad de demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

- 3.1. **ENVÍESE** el traslado de la demanda mediante mensaje a **La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio “FOMAG” – Municipio De Yumbo – Secretaria De Educación**, en calidad de demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes

del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e274c9da2cbabb4b8130cfd7a370844f6a32c3efac78c43b90f127f7892a556**

Documento generado en 25/07/2022 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 659

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00035-00
Demandante: Transportadora de Valores Atlas Ltda
Demandado: SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 381 del 28 de abril de 2022, por el cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial la Transportadora de Valores Atlas Ltda el 17 de marzo de 2022, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA radicó demanda en contra del SENA, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

La Resolución No. 76-13601 del 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se determinó la obligación de aprendices para la empresa Transportadora de Valores Atlas LTDA.

La Resolución no. 76-00842 de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la empresa Transportadora de Valores Atlas LTDA.

Resolución No. 1-01329 de 2021 por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportadora de Valores Atlas LTDA.

Y como restablecimiento del derecho se ordene al Servicio Nacional de aprendizaje-SENA emitir nuevamente la resolución regulatoria de la cuota de aprendices, considerando únicamente los cargos que legalmente se encuentren regulados, esto es, excluyendo de las bases para el cálculo y determinación los cargos referidos a conductor (carro blindado), guarda 1, guarda, escolta, mensajería, procesador de valores, procesador de valores principal, jefe de tripulación (carro blindado) y tripulante supernumerario.

Al hacer el estudio inaugural de la demanda el Despacho advirtió que la parte demandante no aportó los siguientes documentos:

- La Resolución No. 76-13601 del 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se determinó la obligación de aprendices para la empresa Transportadora de Valores Atlas LTDA.

- La Resolución No. 76-00842 de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición. - Resolución No. 1-01329 de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación.
- La Constancia de notificación o acta de notificación por aviso del último acto administrativo.
- La constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
- y que no acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Razón por la cual mediante el auto interlocutorio No. 381 del 28 de abril de 2022, se inadmitió la demanda a efectos de su subsanación, siendo notificada el 5 de mayo de 2022.

Dentro del término legal el 10 de mayo de 2022, inconforme con la solicitud de aporte de la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, el apoderado interpuso recurso de reposición contra la providencia, alegando que la discusión que se propone mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es susceptible de conciliación y por tal razón no debe exigirse dicha actuación como requisito de procedibilidad, sustentando su tesis en el artículo 161 del CPACA, jurisprudencia del Consejo de Estado y doctrina tributaria, relativas a la improcedencia de conciliación en asuntos tributarios.

Ahora bien, estudiados detenidamente los argumentos del apoderado, para resolver el Despacho expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda las resoluciones mediante las cuales la entidad demandada impuso la cuota de aprendices a la empresa Transportadora de Valores Atlas Ltda, sin que se allegara la constancia que diera cuenta del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, cuestión que dio lugar a proferir el auto inadmisorio de la demanda, a fin de que la parte demandante allegara la constancia respectiva, decisión que es objeto de recurso de reposición bajo el argumento de que atendiendo la naturaleza tributaria de la determinación de la cuota de aprendices, no es posible exigir dicho requisito.

En cuanto a la cuota de aprendices, que corresponde a la decisión que se pretende cuestionar en el proceso, es menester recordar que la Ley 789 de 2002, reglamentado por el Decreto 933 de 2003, buscó incentivar la creación de empleo, haciendo énfasis en el contrato de aprendizaje del SENA, para que aquellas personas que se encuentran en su formación teórico-práctica puedan implementar sus conocimientos en las empresas y así garantizar el inicio de la vida laboral. En tal virtud, el artículo 30 de la ley 789 de 2002, dispuso sobre la naturaleza jurídica de la relación de aprendizaje, que el contrato de aprendizaje es una forma especial del derecho laboral, por el cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.

En tal virtud las empresas cuentan con la obligación de contratar aprendices cuando tienen vinculados una determinada cantidad de trabajadores; sin embargo, la ley permite a aquellos que no deseen contratar aprendices, monetizar la cuota, es decir, pagar en dinero la misma cantidad que le costaría a la empresa contratar aprendices; simplemente en este caso no se realizaría el pago a título de contrato de aprendizaje sino de monetización del contrato.

Ahora bien, específicamente respecto a las cuotas de aprendices de las empresas, el artículo 33 ibidem establece que la determinación del número mínimo obligatorio de aprendices para cada empresa obligada la hará la regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, del domicilio principal de la empresa, en razón de un aprendiz por cada 20 trabajadores y uno adicional por fracción de diez(10) o superior que no exceda de veinte. Las Empresas que tengan entre quince (15) y veinte (20) trabajadores, tendrán un aprendiz.

Dicha norma establece el debido proceso para la expedición y notificación de la decisión de determinación del número mínimo de aprendices; adicional a lo anterior, la Ley 119 de 1994 le otorga competencias al SENA para sancionar con multas a los empleadores que no cumplan con la obligación en los términos de la ley 789 de 2002.

De manera que la cuota mínima de aprendices que las empresas deben cumplir, si bien obedece a una prescripción de carácter impositivo, de la cual está facultado el SENA a través de la expedición de un acto administrativo que así lo determine, y que tiene como fuente la ley, ello no muta la naturaleza jurídica de dicha obligación en tributaria, dado que su imposición deviene de una categoría especial de vinculación de personal, propia del derecho laboral y no del derecho tributario, pues no comporta la imposición de un impuesto, tasa o contribución¹ que tenga como propósito o fin primordial el de “contribuir a la financiación de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad” (art. 95 numeral 9, C.Pol). Por ello, las decisiones relativas al mínimo de aprendices, no son equiparables jurídicamente a la obligación de los empleadores de realizar un aporte mensual del 2% de la nómina de la empresa al SENA, por cada empleado que preste sus servicios establecida en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, pues dichos aportes corresponden a las contribuciones parafiscales que sí tienen naturaleza jurídica de un tributo- contribución parafiscal.

Así las cosas, establecido que la determinación del número mínimo obligatorio de aprendices en las empresas, efectuado por el Servicio Nacional de Aprendizaje, tiene una naturaleza jurídica especial, en todo caso laboral y no tributaria, el argumento sostenido por la parte demandante carece de fundamento jurídico que la respalde.

De manera que descartado que el caso concreto corresponda a un asunto de carácter tributario que no es conciliable², el despacho procede a verificar si el asunto que se debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es conciliable o no, a fin de analizar, si se debe o no requerir el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De conformidad con el artículo 161 del CPACA numeral 1 (modificado por la Ley 2080 de 2021), cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se

¹ Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, en la sentencia C-402 de 201033 , explica que “es posible identificar la existencia de por lo menos tres clases de tributos en el actual sistema fiscal, a saber: los impuestos, las tasas y las contribuciones”, y agrega que “aun cuando son fruto del desenvolvimiento de la potestad impositiva del Estado tienen características propias que los diferencian. ”

² Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia 13001233100020100047801(19399) del 01 de agosto de 2016, reiteró que por prohibición expresa del parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son conciliables, de manera que, en este tipo de controversias la parte demandante no está en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo..

formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siendo facultativo en los asuntos laborales, pensionales, ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012³, cuando se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, cuando se trate del medio de control de repetición o cuando el demandante sea una entidad pública,

De manera concordante, dicho requisito lo prevé la Ley 1285 de 2009 y el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009⁴, que establecen que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control ya referenciados, mientras que no son susceptibles de conciliación (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Bajo tal contexto jurídico, se extrae con claridad que de no encontrarse en las excepciones señaladas, la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que el asunto sea conciliables, esto es, que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles y que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico. Al respecto la jurisprudencia ha reiterado que la conciliación prejudicial procede sobre los efectos económicos que producen los actos administrativos, mas no fue diseñada para controvertir la legalidad o ilegalidad de los mismos, ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho⁵.

Para el caso, las pretensiones se formularon a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que si bien discuten la legalidad de las decisiones relativas a la cuota mínima de aprendices de Transportadora de Valores Atlas Ltda., lo cual es ajeno al trámite de conciliación, incorporaran un conflicto particular que en todo caso tiene un contenido económico, pues se pretende como restablecimiento del derecho que *“se excluya de las bases para el cálculo y determinación los cargos referidos a conductor (carro blindado), guarda 1, guarda, escolta, mensajería, procesador de valores, procesador de valores principal, jefe de tripulación (carro blindado) y tripulante supernumerario”*, aspecto que tiene repercusiones o consecuencias inmediatas cuantificables, que posibilita su debate en el escenario conciliatorio.

Conforme a los argumentos expuestos, al decantarse que el asunto bajo la égida del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene pretensiones conciliables, en las que no se discute decisiones de carácter tributario, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA resulta exigible, por lo que el Despacho se mantiene en su decisión, ordenando a la demandante que en el término previsto en el auto inadmisorio, proceda a aportar la constancia respectiva, de haber agotado previamente a la interposición de la demanda el requisito aludido.

De conformidad con todo lo expuesto, se,

DISPONE:

³La conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, excepto si se trata de trabajadores que reclaman acreencias laborales a su favor.

⁴ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 19 de julio de 2018, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00858-01.

1. No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 381 del 28 de abril de 2022, por el cual se inadmitió la demanda, en lo referente a la solicitud de presentar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
2. En firme esta providencia, resolver lo pertinente a la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9393917285deda17478c5c8c594faa304c8d406bca609a5eba5f8c64131fbcd**

Documento generado en 25/07/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No 637

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2022-00037-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MARCOS PEÑA PERDOMO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹ contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia.²

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el recurrente que en el caso estamos ante la **inexistencia del título ejecutivo** haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en el sentido de que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles para poder demandarse.

Sin mayores explicaciones sostiene que las pretensiones del accionante carecen de asidero jurídico, para más adelante manifestar que si bien el demandante cumplió con lo establecido para su asignación de turno en la entidad demandada con el fin de obtener el pago de sentencias judiciales, “debe someterse al igual que otros demandantes” al procedimiento y turno según lo preceptuado en el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, en concordancia con el artículo 36 del Decreto 359 de 1995, los cuales se permite transcribir.

Expresa que la entidad se encuentra dispuesta a cumplir con la obligación demandada, pero atendiendo a las normas citadas con antelación, indicando que la parte actora debe respetar el turno de pago que le fue asignado, el cual se hará efectivo siempre y cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordene presupuesto suficiente para cancelar todas las sentencias y conciliaciones judiciales que hayan sido radicadas.

En síntesis, reitera sobre la obligación que tiene la entidad demandada de respetar el turno que tiene asignado el demandante, solicitando se revoque el mandamiento de pago por no contener una obligación, clara, expresa y exigible.

Finalmente, ataca también el mandamiento de pago considerando que el poder presentado por quien representa al demandante no es suficiente, toda vez que en el mismo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por

¹ Archivo 10 del ED.

² Archivo 07 del ED.

remisión expresa del artículo 306 del CPCA, se debe determinar claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante quien se pronunció al respecto manifestando que la Policía Nacional le envió al demandante el 1 de octubre de 2021 un oficio mediante el cual le informaban que se dispuso el reajuste de la mesada pensional como consecuencia de la decisión judicial, sin indicar como fue liquidada y además que deberá ser soportado por el rubro de sentencias judiciales.

Expone que la cuenta de cobro fue radicada en Secretaría General de la Policía Nacional-Grupo de Pensionados, anexando copia de la providencia proferida por este despacho mediante la cual se ordenó pagar al actor el IPC, en la forma dispuesta por los artículos 14 de la ley 100 de 1993, con su retroactivo indexado desde el 6 de octubre de 2010 y que hasta la fecha transcurridos más de 4 años no se ha cancelado.

Indica que las normas a las que hace alusión el apoderado de la Policía Nacional en las que se requiere que el actor espere su turno de pago solo tienen como fin seguir dilatando el cumplimiento de la obligación y riñen los principios y postulados de la constitución política, pues ya se ha superado los términos legales concedidos por la ley para el pago de la obligación.

Es así que solicita que se niegue la petición de revocar el mandamiento de pago y por el contrario se continúe con el proceso en aras de garantizar al demandante que sufre de problemas mentales su derecho al mínimo vital y vida digna propios de la seguridad social.

CONSIDERACIONES

1. Los mecanismos de defensa y contradicción del ejecutado frente al mandamiento de pago

La ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 297, de manera concordante al numeral 6 del artículo 104, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales la entidad pública queda obligada al pago de sumas dinerarias en forma clara, expresa y exigible, en este caso la sentencia judicial proferida el 18 de enero de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-173; no obstante, dicha codificación no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, en lo no regulado, se debe aplicar las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, frente a los títulos ejecutivos el artículo 422 del CGP, dispone que pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (Ibídem) y de no hacer (Art. 427).

De otro lado, de los artículos 430 del C.G.P. y 299 del CPACA se desprende que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez debe libar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Así mismo, que los requisitos formales del título ejecutivo, además de la solicitud del beneficio de excusión y la presentación de excepciones previas³ (Art. 442 del C.G.P.) se deben discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda aceptarse controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 299 citado, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, la claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, han sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que conforme a la doctrina dominante en la materia, los reconoce como requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo⁴. Al punto de vieja data ha señalado:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

³ Las excepciones previas corresponden a las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que incorpora como tales la falta de jurisdicción o de competencia, el compromiso o cláusula compromisoria, la inexistencia del demandante o del demandado, la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

⁴ Posición que ha sido retirada en diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y Corte Constitucional. Al respecto ver sentencia de tutela del Consejo de Estado, del 27 de mayo de 2019, C.P. Alberto Montaña Plata; en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. María Adriana Marín, del 14 de junio de 2019, precisó el Alto tribunal: La forma se refiere a la autenticidad del documento que se presenta y a su emisor, el cual debe corresponder al ejecutado o a una autoridad judicial o administrativa. El fondo implica que la obligación cuya ejecución se pretende, tenga las características de ser clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo, ver sentencia Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Sentencia SU041/18, Mp. Gloria Stella Ruiz Delgado.

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.⁵

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa, dichos requisitos pueden ser objeto de controversia por el ejecutado a través presentación de excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia; sin embargo, la ley dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, únicamente pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (artículo 442 del C.G.P.).

De acuerdo con lo expuesto, la providencia que libra mandamiento de pago, no constituye un pronunciamiento definitivo sobre las cuestiones puestas en conocimiento del juez, sino que, por el contrario, marca el inicio del proceso, en el que el ejecutado puede ejercer los mecanismos de defensa, en las oportunidades previstas por el ordenamiento jurídico, atendiendo la naturaleza del objeto de controversia.

2. El título ejecutivo simple y complejo

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según la forma en que se constituya. En el primer caso, la obligación se encuentra contenida en un solo documento, mientras que en el segundo caso, puede derivarse de varios documentos que aunque se hubieren suscrito en diferentes momentos, constituyen una unidad jurídica, suficiente para la conminación al pago.⁶

En caso de que el título ejecutivo sea complejo, es menester presentar con la demanda la totalidad de los documentos que lo conforman, bajo el entendido que solo ante la verificación de su contenido es posible derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Cuando se encuentran reunidos estos documentos indispensables para que exista mérito ejecutivo, se afirma la integración o conformación, en debida forma, del título ejecutivo complejo; cuando alguno de ellos falta, el título no se encuentra correctamente integrado.

Ahora bien, tratándose procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en una providencia judicial, el título ejecutivo puede ser simple o complejo; el primero cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, conforme lo establece el artículo 297 del CPACA. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial acatada de

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Esta posición fue reiterada por el mismo consejero ponente en sentencia del 30 de mayo de 2013, en la que señaló: " La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición".

⁶ Sobre el título ejecutivo complejo, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de marzo de 2019, exp. 46616, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.p Maria Adriana Marin, del 14 de junio de 2019.

manera imperfecta, la jurisprudencia administrativa ha señalado que el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo.⁷

3. Caso Concreto

En el presente asunto tenemos como título ejecutivo solo copia de la sentencia condenatoria de que trata el artículo 297 numeral 1 del CPACA, proferida el 18 de enero de 2017, por lo que, mediando solicitud de parte con auto del 22 de abril del 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional con el fin de que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

“1. Por el capital correspondiente a las diferencias que resulten entre las mesadas canceladas y aquellas que resulten de aplicar el reajuste previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia que dio origen a la ejecución.

2. Por los intereses a que hubiere lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación (...).”

Para el caso, el recurrente se duele de que la obligación no es exigible porque según lo señala ***“al demandante ya le fue asignado un turno, el cual será pagado y respetado por la Policía Nacional”***, y que además se encuentra supeditado el pago al rubro presupuestal que se asigne por parte del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, tenemos que la exigibilidad de la condena impuesta en la sentencia objeto de recaudo, tiene como fundamento el artículo 192 del CPACA, en la cual claramente se señala que las entidades públicas deberán cumplirlas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la misma, para lo cual se debe presentar la respectiva cuenta de cobro.

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 1 de febrero de 2017, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 2 de diciembre de 2017, siendo la única condición para ello el vencimiento de los 10 meses de trata la norma anteriormente citada, por lo que al momento de presentarse la demanda (16 de julio de 2021), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación exigido por el art. 422 del C.G.P., de ahí que no es de recibo el argumento expuesto por la parte ejecutada.

Además, es pertinente señalarle al recurrente, que si bien los Decretos 768 de 1993 y 359 de 1995, establecen requisitos para el cobro de sentencias judiciales, dichos requisitos no son presupuestos de la exigibilidad de la obligación por vía judicial, en los términos que si lo plantea el inciso segundo del art. 192 del CPACA, pues, dichas reglas internas están establecidas para efectos del cobro y pago de la deuda en sede administrativa.

Por lo anterior, no es de recibo del despacho la tesis del recurrente en virtud de la cual no se puede exigir a una entidad el cumplimiento judicial de una sentencia, sin atender los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues, en primer lugar, el pago de la condena es una carga que corresponde a la entidad deudora cuyo cumplimiento debe operar por ministerio de la ley, y en segundo

⁷ Posición reiterada en diferentes oportunidades. Ver sentencias del Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Catorce (2014), y sentencia del 2 de mayo de 2019. C.p: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

lugar, no condiciona la ley la exigibilidad por vía judicial de la obligación contenida en la sentencia a requisitos diferentes al del vencimiento de los 10 meses posteriores a la ejecutoria de la misma, por lo que la providencia no se repondrá.

Por otra parte, el recurrente sostiene que el apoderado de la parte actora tiene insuficiencia de poder, pues de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, en este debe indicar claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

Frente a este punto es necesario señalar que en atención a lo establecido en el artículo 77 ibidem, el poder para litigar se entiende conferido para realizar actuaciones posteriores a la sentencia y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, por lo que se le reconoció personería al abogado William Morales, de quien además por secretaria se certificó que el poder se encontraba vigente.

Bajo estas premisas, se colige que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio N° 356 del 22 de abril de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- No Reponer** el auto interlocutorio N° 356 del 22 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Reconocer** personería al Dr. **Víctor Eduardo Sierra Urrea**, identificado con C.C. No. 88.266.633 y T.P No. 335.610 del CSJ, para que represente a la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.
- 3.- Ejecutoriada** la presente providencia, Secretaría dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbb2ea134d882634a010841fc67444660aa64c2a17a703dab8729e92e500dd2**

Documento generado en 21/07/2022 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 884

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00044-00
DEMANDANTE: JOSE ADEMIR CARABALI RAMOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio del 596 del 09 de junio del 2022, inadmitió la demanda, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante, el día 23 de junio de 2022, allegó escrito de subsanación y anexos, del cual se advierte que se corrigió el yerro anotado en la referida providencia, así:

- Acredito el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Enuncia los hechos que dieron origen al acto que define la situación jurídica particular.
- Precisa las pretensiones de restablecimiento, individualiza los actos demandados, correspondientes a la decisión identificada con el radicado No. 202141370400262731 del 14 de julio de 2021 y la resolución No. 4137.040.21.0.2233 del 28 de diciembre de 2021.
- Aporta los actos demandados, correspondientes a la decisión identificada con el radicado No. 202141370400262731 del 14 de julio de 2021 y la resolución No. 4137.040.21.0.2233 del 28 de diciembre de 2021.

Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por él(a) **José Ademir Carabali Ramos**, contra **D.E. Santiago de Cali**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

- 2.1. Al representante de la entidad demandada **D.E. Santiago de Cali**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al **D.E. Santiago de Cali**, en calidad de demandada y al **Ministerio Público**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

- 3.1. **ENVÍESE** el traslado de la demanda mediante mensaje al **D.E. Santiago de Cali**, en calidad de demandada y al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd78c457cbd13a87192416aca3944f7618a7ec76050422bc6e95565d101cb0**

Documento generado en 25/07/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 854

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00083-00
Demandante: Jorge Ernesto Andrade
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de control: Acción popular – protección de derechos e intereses colectivos

REF. Fecha para audiencia de pacto de cumplimiento y requerimiento al Juzgado Octavo Administrativo de Cali.

ASUNTO

Contestada la demanda por el Municipio de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, corresponde al Despacho fijar fecha y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro esta acción, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma digital lifesize dispuesta por la Rama Judicial para tal fin, y de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Con antelación a la diligencia se remitirá a los correos electrónicos registrados por las partes, el respectivo link de enlace para conectarse a la audiencia virtual, para lo cual se recomienda hacerlo 5 minutos antes de la hora fijada.

De otra parte, dado que en su escrito de contestación la apoderada del Municipio informó que el señor Jorge Ernesto Andrade, en el año 2015 presentó otra acción popular en el mismo sentido, para la instalación de nomenclatura del mismo barrio Lleras Camargo la cual se adelantó bajo el radicado No. 76001-33-00-008-2015-00003-00 contra el Municipio de Cali, en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, emitiéndose la sentencia de primera instancia No. 274 del 30 de noviembre de 2015, la cual resolvió:

1. *“DECLARAR vulnerado el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

2. *ORDENAR al representante legal del Municipio de Santiago de Cali, EN Seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie y adelante todas las actuaciones pertinentes para la realización e instalación de la nomenclatura vial que le corresponde al barrio Lleras Camargo comuna No. 20 del Municipio de Santiago de Cali, cumpliendo con todas las exigencias legales.*

La entidad demandada deberá verificar para cada calle y Carrera del Barrio Lleras Camargo Comuna No. 20, la existencia de placas esquineras a fin de instalar la nomenclatura correspondiente.

3. *NEGAR las demás pretensiones formuladas por el actor popular, por las razones aquí expuestas.*
4. *INTEGRAR un comité de Vigilancia que Verifique el cumplimiento de esta Sentencia conforme a lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.*
5. *ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.*
6. *Remítase copia de la presente providencia al señor DEFENSOR DEL Pueblo para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, Registro único de Acciones Populares y de Grupo.*
7. *Frente a la presente decisión proceden los recursos de Ley.*
8. *Ejecutoriada la presente Providencia procédase al archivo, cancélese su radicación, previa anotación en el registro de actuaciones del sistema Justicia Siglo XXI.”*

Que así mismo mediante auto Interlocutorio No. 994 del 19 de diciembre de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, dispuso:

1. *“Requerir al señor alcalde del municipio de Santiago de Cali, Norman Maurice Armitage Cadavid, para que informe dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo del correspondiente oficio, si ha cumplido con la sentencia No. 274 del 30 de noviembre de 2015, y en caso negativo, indicar las razones de ello.*
2. *ADVERTIR a las autoridades referidas en el numeral anterior, que sino ha cumplido lo ordenado en el citado fallo, dentro del término concedido, se iniciará en su contra el incidente de propuesto y se compulsarán copias a la autoridad competente para que se adelante el proceso disciplinario y las sanciones por desacato a la orden impuesta en la referida sentencia de tutela.*
3. *NOTIFÍQUESE a las partes y los interesados, lo resuelto en este proveído por el medio más expedito. Hágase entrega de la copia del escrito incidental y de la sentencia a la parte incidentada.*
4. *NOTIFÍQUESE a los señores integrantes del Comité de Verificación en mención, lo resuelto en el presente proveído para lo de su cargo.”*

Incidente que fue contestado mediante oficio No. 201841320500002731 del 19 de enero de 2018, anexando:

Acta de reunión de fecha 21 de febrero de 2018, cuyo objetivo fue solicitar proceso actualización nomenclatura barrio Lleras Camargo.

Primer informe al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en cumplimiento de Sentencia No. 274 mediante oficio No. 201841320500019921 del 9 de marzo de 2018.

Acta No. 4132.050.3.2.0009 del 23 de febrero de 2018, cuyo objetivo fue “definir el inicio de labores de levantamiento de cruces viales barrio Lleras Camargo”.

Informe de avance al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en cumplimiento de Sentencia No. 274, mediante oficio No. 201841320500044281 del 25 de mayo de 2018.

Informe de cumplimiento al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante oficio No. 201841320500108461 del 29 de octubre de 2018.

Informe final de Cumplimiento de Sentencia No. 274 al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante oficio No. 201941320500037851 del 7 de mayo de 2019.

Y, que finalmente, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través de auto No. 492 del 8 de julio de 2019, ordenó cesar el trámite incidental.

Aportó copia de la sentencia No. 274 del 30 de noviembre de 2015, y demás documentos relacionados como pruebas.

De modo, que, teniendo presente dicha circunstancia, y para efectos de estudiar la viabilidad de aplicar la figura del agotamiento de la jurisdicción por la existencia de cosa juzgada, se oficiará al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que en el termino de **5** días, expida certificación del estado actual de la acción popular con radicado 76001-33-00-008-2015-00003-00, indicando su firmeza.

Por lo expuesto se DISPONE:

Primero: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el día 19 de agosto de 2022, a las 2:00 pm, la cual tendrá lugar a través de la plataforma **lifesize** dispuesta por la rama judicial. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

Segundo: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Tercero: OFICIAR al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que, en el término de **5** días, expida **certificación** del estado actual de la acción popular con radicado 76001-33-00-008-2015-00003-00, indicando su firmeza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5373b4c5308aff7b5dca2782386a15ab16fc0eef30930821afbc226127f1a**

Documento generado en 25/07/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>